

Año de 1769

Instrumento p.º Mº Juan Correa como Alcor-
tista de los Vinos del Mercado.

Nº 46a
Correg. Caballero de los Olivetos.

D

D. Juan Correa Gerente de la Junta de Hacienda, y Ases-
tante del Oficio de los Vinos, de Mezcal, y Coco de la Junta
de Hacienda, y del Oficio de los Vinos, del Despacho, y suscripción, y
el establecimiento de Cerveza, que se ha establecido en el
pueblo de Cuernavaca, para govilano del servicio al monasterio de
Cotanco. Puesco ante mí. y Digo: que padece en su
trabajo, para Cobrar, delos Recursos, que entra Junta de Hacienda,
en el Oficio de los Vinos, de Mezcal, tanto por el establecimiento de Cerveza, que
se ha establecido en el pueblo de Cuernavaca, y punto general, el cobro de las, y
de cada una es de quatro reales que esto se debe pagar luego
que se eche en el establecimiento de Cerveza, como corona de la quincena
usada de los Recursos, aquiescere, por la persona que
se mande, pague lo comunal de Cuernavaca, perteneciente, lo corres-
pondiente, a el costo, del gasto de Cuernavaca, porque
renuncie el Oficio de los Vinos, Y porque el pago, por tal motivo, y si
aunque el año se puede pagar el Oficio de Cuernavaca
acorta de grande a falso, y trabajo, pero que se eche en el establecimiento de
los Vinos, que se han establecido en el Oficio de los Vinos, agujas luego que se pague

me Ceivias, segun sigue el estatuto dellez, primo que se pone
l'ención, para Coaguelas, que no es éste mandado; pero que se
glico à Coto. Dejando mandar, provea un Auto, y republique
probando, mandando quanto dae las Decanas, segun lo que se
estata, y Calidad, que quisieren, facan dho. Vino, pido licen-
cia, amio arboladero, en la Vecindad de este Coto, y que
coaguelas quieran su ceivias las manijas, y pague su
correspondido de pronto, sin que pase entre los balsas, puro o
alguno, pues así éste mandado, y para que lo conste, si lo a
pasa ve al Dr. Delegacion, las que contadas da el censo
presente. Díspase el arreglamiento, seade servir Coto de
imponeles una multa, la que fuere de su precio al
bitio, que así al lugar en Justicia, en Cato se entienda.
Al Coto pido y suplico sirva demanda aoz como pido
de que recivire bien y sólo, y de en servicio del Señor
Ave; Proctoro nosce de malicia y entro a ser sancionado

Otro i seade licencia que los que facian bino pa
si esto lo bendian en sus tabernas por punto
que me deido ya. A Cabado su fabrilla
no la bendicen en el Coto ni fuera
de taberna de mi escoria, y lo que lo
compraren para el no sea Con licencia
de mas de gobernar. Conti bullendo
Cada una do. d. por cada bozal que
si lo que bajaran las Sillas y Constitucion
el P. al exer en este panteon

Su Mayordomo
Coto

Coto R. de Segura, en su m. dia d'abril de 1600.

mis selectos servidores, y voluntarios, ante mi D. Joseph Robledo
señor delos Oñor, Gobernador de este Distrito, Pues el desmotonero, y sus partidos
presento ante Ecclipto por D. M. Juan Marcelo Cordero Asentista del R. Re-
gime de Vino de Mezcal, y Coce, así de esta Caverceca, como del Pueblo de A-
matlan, el de Atzompanica, Tlalnepantla, del R. y Minas de San Pedro Chimalhuacan,
de la Jurisdiccion de Otumba, y que pase lo havia, y huya propuesta
toda, y admisible con las instrucciones que le acompañan; y en su conformidad
Devo mandar, y mandar que pasa el mesgo govierno, se haga tales informaciones
de Vario, el Ecclipto consu proveido, y los demás, y instrucciones que le com-
pañen desde la primera hasta la Decima; para que todos se hagan cargo
de las condiciones contenidas en las expresadas instrucciones, y ninguno de que
ignorancia; como así mismo mando, y ratifico atodo, y quede quita
la Persona, o Personas sea quien fuere de Calidad, escrito, que fabrican Vino
allí dentro delos Pueblos como fuere de ellos, en Vassanas, corredas, barriles
Omones, hache sea primero dandole aviso al apoderado Asentista, para
que no se argulla, maldicia de incubienta; donde se puede demandar, plegu-
cie en que se les dé por decomiso la Cava, o Caixa que hubieren puesto, y
lo padecen las buenas Opiniones en que cada uno demantiere de su due-
proceder; y puestas que son las Vetas del Mezcal Reguisan por signo
de Ves al dho. apoderado Asentista, para que ratifique del todo q-
uieron puesto, y le hagan pronta la exencion delo que sea q-
ue por cada una Cava cociente q-
ue se pagó; que en hasele así responde
cera el Asentista, mila R. Atienda enlos apercibimientos de su am-
bientar, y por este auto así lo decreto, mando, y firmo contra-
rígigo de mi asistencia con quienes autó como sus Regis, por su
pia de C. P. o. ni R. quando le hoi enesta Tesis Dicion de fe
Enmendado nuevamente

dicto.

R. h. Alexan Caballero.

de los + Obreros.

R. de Ali.

Simon Y. S. Gómez

30

Que se hace Satisfacer por tener el vino en que se romana en
Estanco, para impo el hara pone de quinto, y cargo del Almoinero en
pesos del Escudo al otru del Real Palacio, danya fabrica cosa qd
casa corri en, como los demas obritos de Vino a racionar, por los
Cedulos de P. R.

Que hace cosa qd el Almoinero ala Justicia Oficinaria qd aquell
Pottico, que hace Tolas, y Cuader enlos bultos, y cartas, que lleva cosa
pendiente, el Cumplimiento de las Condiciones contenidas en este romate.

Que el precio, y medida conq' enq' Estanco hace vender, corri por
mayor como pa menor, el Vino el Aventurero, hace ser el proprio, que se ob-
serva en aquella Jurisdiccion, y en la propia conformidad, qd el hace eos
pendientes enq' anterior romate, que se hiz en el Francisco Barbachano.

Que enlos Pueblos de ella, como son des el marian sonde en la pri-
cipal fabrica sevete Vino, y en qualquier otra sonde los Naturales de
el quieran fabricarlos, conviendremos con el Almoinero: la cantidad, qd
en tal caso, y convenio deban pagar por cada cesta de Vino, qd fabrica
son, o puraven (como quis de cierto) sea solo el quarto de la
tonica, qd que puraven con vino, y cantidad qd la sea libre de los
Naturales de los espaldados Pueblos el Comercio, y expension de Vino
deve les sea mas conveniente, o bien en el propio Estanco de su respectivo
Pueblo, o en otra qualquier parte qd lo sea qd estu fecho por ellos
el vino se impozicion, ya no sola pueve purar, o Coartar, la libe-
tad en qd se vende.

Que qd qd persona qualquier abuso solo contenido en la
Condicione antecedenre, y qd que nove siga perjuicio al Almoinero se de-
be entender, que quando Saliven dichos Naturales a sonde qd
deven juzgo, o rendijeron enq' a la Justicia cantidad considerable
de Vino, o cantidad a otra parte; enq' qd caso debe ser presu-
do por el juez mismo el Almoinero, para el que necessite para el
y para la provision del Estanco como fusto de su propio territorio,
y quanto no le pertenece: para qd persona qd qd enlos qd son de Vino

2.º salio, avenezas, fiera de aquél fuelle, ó aforastera, hense
al Aventurero para sacar bolera suya con espumavion de la Cantina
Nra., que se le avenezas, ó que ya cosa menor.

6.º Que por la propia consideracion de estos alcunes, saude, opa-
cio á qualquier, las cridas, que se avan seponer, ó tratar, han
de ser se Cavid, de aquél numero el Dotilar, que es regular, y se cosa
comun, y generalmente en el Rincón.

7.º Que hace seis del cargo, y obligacion al Aventurero, el que los vinos
que se vendran sea maya, ó menor en el Costo sean de buena, y Selecta
Calidad, no adulterados, ni contrahechos: De suerte, que sean provechosos
y no nocivos á la publica Salud, cuya Observacion celara con el mayor
Cuidado, la Justicia Ordinaria, tanto por lo que pertenece al Aventurero, qu-
anto por lo que toca á los Pueblos, en que los Naturales si ellos por si lo
vendan en los Caminos, y terminos provenidos en las condiciones 4.º y 5.º

8.º Que naga a llevar cuenta, y faire formal del valor, producto, que de-
ne este Costo entro la Justicia Ordinaria, con sujecion á los Pueblos: Con-
te se aquello con quienes se apuntare, ó traten, segun la 4.º condi-
cion, y de aquello en que el Vendore por su cuenta, de suerte, que se ven-
ga en consumo del consumo sevita Especie, y celor Coche, y garro
que tenga en sus Administraciones, que por menos se exhibitan: Bicna q-
y Clavon fustada de este valor, deberá presentarse en cada m. año en
los Papeles Gobernativo, para acumularse á los pueblos autros, Costo
advenido el Aventurero, que perla perdida, que Omitiere tanto el producto
como de gasto, no siendo de Oficio, queda sujeto á la pena del tres tantos
conforme á lo dispuesto, y mandado obremos en la Ley Real en Castilla
en los Alrendamientos de Ramae en Real Hacienda.

9.º Que el Aventurero por si, y sus Comunarios pueda embargos, los
vino y mercaderias de Contrabando, ó qualquier bevidas nevrinas,
contra hechos, y aprehensiones, y Detenciones, las personas, y bienes q-
los Comisarios tenian quando los hallare, y encontrare infragante delitos:
por cada calzada se das Cuentas celos aprehensiones, y vienes embargos,

65
informacion solo oportuno, con Recomendacion de tales hechos
por escrito. Testamentarios, y practicadas las demas diligencias, que
basecan conocimiento, hauian declarado si hay, o no cesaraciones,
Si no cesarais sin, o no contrahechaz, y declarazlas por escrito
y perdonos, como las Beccias, y Causas en que fuesen aprehendidas,
y a quienes entre nos se pone, que conforme son calidas,
y circunstancias se estipulen arreglos; y los Causas, que fuen
en consideracion notable, antes de cesarlas, consideraran con
los autores ante Poderoso Gobierno.

66
10.
En los terminos de que las tales bocinas se contrahieren se de-
clararon en contrahechos, y adulterados, y el consequente, que pue-
den ser robarlos, no se aplicara sancion alguna, sino, que se
hagan quemar en la Plaza, o otro lugar publico. de que hace pocos
se certificaron estos autos, y quando asi no sean, se pida la
aplicacion de illas con el Corroso, o Beccia en que fuese trans-
portado el uno se Contratienda, y demas efectos, que se aprehendan
sin aler nos, de sueltas tanto les costar el bocinero, por la otra
parte del Juez, denunciacion, Averiguacion, y quando no aqua veniu-
ciades, la parte de este sea dia de la ejecucion, quien no havi po-
sido por si, ni con comunicacion hacer cargo ni Regreso de las
Causas, o qualquiera sitio, o Parte donde vienen los contratiendos, si
no qui pasa ello en virtud del denuncio, que tengo, hase ocausas
brevemente aler Juez Ordinario, quienes les haver de todo
el auxilio, que fuer necesario, admisamente la compa, de
meses Junta, para solo cesarlas por un omision, o negligencia
dan Responsables aler Juez, y suscitos, que en sucesos semejantes
el oficio de justicia resguarda.